



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1021-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, para despenalizar y regularizar la siembra, cultivo, cosecha, transporte y comercialización del cáñamo para amplios fines industriales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural. Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Erika Santana González e integrantes de los Grupos Parlamentarios PVEM, Morena, PRI y MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM, Morena, PRI, MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Justicia.

II.- SINOPSIS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Incluir la definición de Cannabis no psicoactivo para su uso exclusivo para fines industriales. Establecer que, la investigación e investigación agroindustrial, siembra, cultivo, cosecha, transformación, transporte, comercialización, exportación e importación del cannabis no psicoactivo no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines industriales y comerciales en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables. Establecer que, en el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, no se requerirá autorización o permiso, y se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, que determine la autoridad competente, así como a lo aplicable en los tratados internacionales de los que México sea parte.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX respecto de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, fracción XXI, del artículo 73 respecto del Código Penal Federal, fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto respecto de la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 3º de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, verificar en el contenido del artículo primero de instrucción la propuesta que se pretende realizar, con relación a la fracción XXXIV del Artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, toda vez que esa fracción no existe en dicho ordenamiento.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 234 de la Ley General de Salud.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones y párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="184 527 957 560">LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</p> <p data-bbox="107 1068 1037 1144">Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="107 1187 1037 1377">I. Actividades Agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca);</p> <p data-bbox="107 1419 415 1451">II. a la XXXIII. ...</p>	<p data-bbox="1062 527 1961 868">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA DESPENALIZAR Y REGULARIZAR LA SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL CÁÑAMO PARA AMPLIOS FINES INDUSTRIALES</p> <p data-bbox="1062 911 1961 1027">ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción XXXIV. Del Artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1062 1068 1961 1144">Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por</p> <p data-bbox="1062 1419 1308 1451">II. a XXXIII. ...</p>



No tiene correlativo

XXXIV. Cannabis no psicoactivo para su uso exclusivo para fines industriales:

Es una planta fibrosa y versátil perteneciente a la familia de las cannabáceas y se caracteriza por tener un contenido del compuesto de tetrahidrocannabinol THC menor o igual a 1% y su uso es exclusivo con fines industriales en conformidad por la legislación nacional.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un sexto párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, **exceptuando el cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento**, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

...



<p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La investigación e investigación agroindustrial, siembra, cultivo, cosecha, transformación, transporte, comercialización, exportación e importación del cannabis no psicoactivo no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines industriales y comerciales en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>CAPITULO V Estupefacientes</p> <p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. – Se reforma el estupefaciente cannabis del artículo 234, se adiciona un párrafo al artículo 235, se adiciona el segundo párrafo del artículo 237, se reforma el segundo párrafo de la fracción V al artículo 245, se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 289 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>CAPITULO V Estupefacientes</p> <p>Artículo 234 .- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p>



ACETILDIHIDROCODEINA ... a BUTIRATO DE DIOXAFETILO ...

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

CETOBEMIDONA ... a TRIMEPERIDINA ...

...

...

Artículo 235.- ...

I. a la VI. ...

Acetildihidrocodeina al butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, **excepto el cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.**

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) o 1-metil-4- meta-hidroxifenil-4-propionilpiperidina). al **Trimeperidina** (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

...

...

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. a VI. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Párrafo reformado DOF 27-05-1987. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Declaratoria General de Inconstitucionalidad notificada 29-06-2021 y publicada DOF 15-07-2021 (En la porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y")

No tiene correlativo

Artículo 237.- ...

Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

En el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, no se requerirá autorización o permiso, y se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, que determine la autoridad competente, así como a lo aplicable en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto a las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, Papaver somniferum o adormidera, Papaver bacteatum y Erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.



Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 245.- ...

I. a la IV. ...

...

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia. **cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.**

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. a IV. ...

...

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. **Los productos que contengan derivados de cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, podrán ser utilizados para la investigación experimental, sembrarse, cultivarse, cosecharse, elaborarse, producirse,**



Artículo 289.- La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.

No tiene correlativo

comercializarse, transportarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación que emitan cada una de las Secretarías correspondientes con base en su categoría y clasificación.

Artículo 289.- La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal. **Queda exceptuado de lo anterior, cualquier producto de cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.**

En el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión deberán realizar las adecuaciones a la Ley General de Impuestos de Importación y Exportación, la Ley Federal de Derechos, adecuaciones arancelarias y demás normas que permitan la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Economía deberán expedir las disposiciones secundarias que hagan posible su aplicación.

Una vez transcurrido el plazo anterior, la falta de regulación secundaria no podrá invocada por la autoridad para negar una autorización de las previstas por esta Ley.

CUARTO. Al momento de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y previo a la expedición de las disposiciones secundarias, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>Rural otorgar los permisos necesarios para la investigación agroindustrial del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.</p>
--	--

Catalina Suárez Pérez.